

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por ELIZABETH LEÓN SANJUAN y SANDRO JESÚS HERNÁNDEZ PINZÓN en contra de MARÍA YURLEY BUITRAGO GALVIS con ocasión de las obligaciones contenidas en un acta de conciliación y un contrato de promesa de compraventa arimados a la demanda.

En consecuencia, previo a decretar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, se hace necesario que el ejecutante:

- 1. CORRIJA** el poder allegado con la demanda, toda vez que el mismo se concede para adelantar un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
- 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá **APORTAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confirió el poder para representar a la parte ejecutante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el poder con nota de presentación personal.
- 3.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.
- 4.** Puesto que el Acta de Conciliación del 05 de mayo de 2023 no se encuentra suscrita por las partes demandante y demandada, **SE DEBERÁ ALLEGAR** la grabación de dicha audiencia de conciliación del Centro de Conciliación de la Fundación para la Conciliación en Santander "FUNCOSAN".
- 5.** Precisar las razones por las cuales, para la restitución del bien, se optó por este proceso y no por un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa o reivindicatorio (dependiendo de la calidad en que tenga o posea el bien la parte demandada); para el efecto téngase en cuenta que las órdenes de restitución de bienes y de dineros es propia de dichos procesos, mientras que en el proceso ejecutivo por obligación de hacer (no es de dar, pues no se está pidiendo ni se requiere la transferencia del dominio), sino se cumple la obligación (devolver materialmente un inmueble) dentro del término prudencial señalado por el juzgado y no se pide en subsidio el pago de perjuicios compensatorios (es decir, el equivalente en dinero de la obligación), como en este caso, deberá declararse terminado el proceso (arts. 428 y 433 del CGP).

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por ELIZABETH LEÓN SANJUAN y SANDRO JESÚS HERNÁNDEZ PINZÓN en contra de MARÍA YURLEY BUITRAGO GALVIS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d92ed87ecb0ca72cd7c018876b0764db74389d80d98a52501609041fd5431**

Documento generado en 21/09/2023 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**